



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **238/2019** ante la Tercera Secretaria de este H. Juzgado, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **la ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovida por *********, en contra de *********, respecto de la **excepción de previo y especial pronunciamiento** consistente en **COSA JUZGADA** hecha valer por la demandada *********; y bajo el siguiente,

T R Á M I T E:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *veintiuno de mayo de dos mil diecinueve*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ********* en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral *********, promoviendo en la vía de **ORDINARIA CIVIL, la acción REIVINDICATORIA**, en contra de *********, manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante cédula profesional, el Actuario adscrito emplazó a juicio a la demandada *********, en el domicilio ubicado en *********, corriéndole traslado con la demanda y el escrito de subsanación de la prevención, para que dentro del plazo de DIEZ días, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la demandada *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones, dentro de las cuales opuso la **excepción de cosa juzgada**, ordenándose efectuar la inspección de los autos del expediente número 258/2018 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Estado, inspección que se desahogó el día seis de agosto de dos mil diecinueve. Del mismo modo, por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó girar oficio al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que informara a este Juzgado el sentido de la resolución dictada en el expediente antes aludido, informe que se tuvo por rendido por auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

4.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista en el artículo **371**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, haciendo constar la incomparecencia de la parte actora, así como la comparecencia de la parte demandada; y, al no ser posible exhortar a las partes a un conciliación, se procedió al estudio de la legitimación procesal; ordenándose turnar las a resolver el presente juicio a efecto de calificar la **excepción de cosa juzgada** hecha valer por la parte demandada ***** , lo que ahora se hace al tenor de las siguientes :

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado*; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 34 fracción I y IV y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues la excepción de previo y especial pronunciamiento hecha valer deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **266** fracción **I**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

"ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

I.- Juicio civil ordinario; y

II.- Procedimientos especiales."

En relación directa con el diverso **349** de la Ley invocada, que expone:

"ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. - Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **123 y 191** del Código Procesal civil.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Ahora bien, el artículo 218 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, a la letra establece:

ARTÍCULO 218.- *Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.*

Por su parte, el artículo **191** de la Ley invocada, establece:

ARTICULO 191.- *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:*

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con lo siguiente:

- *Copia certificada de legajo de la escritura pública número seis mil treinta y cuatro, volumen CXIV, página ciento setenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número seis del Primer Distrito Judicial del Estado en ejercicio, en el que hizo constar el contrato de compraventa que celebran por una parte como vendedores los señores ***** y ***** y por la otra como compradora la Compañía denominada ***** representada por su Apoderado don *****, certificación que realiza el Archivo General de Notarias el trece de diciembre de dos mil dieciocho.*
- *Copia certificada de la escritura pública número diez mil ochocientos cincuenta y nueve de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Público número veinte del Distrito de Tlalnepantla, en ejercicio con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** e ***** representado por el Ingeniero ***** y como compradora, la empresa mercantil ***** certificación realizada por la Jefa del Archivo General de Notarias del Estado de México con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.*
- *Copia certificada del legajo de la escritura pública número diecisiete mil quinientos setenta y siete, de fecha once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la del Notario Público número Dos, de este Primer Distrito Judicial, en la cual se hizo constar la fusión de predios, que como acto unilateral de voluntad, se realiza a solicitud del Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General de ***** así como la protocolización y compulsión de diversos documentos y escrituras parcial, a fin de dejar formalizada la constitución del conjunto habitacional denominado ***** Certificación realizada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Directora de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.*
- *Copia certificada del testimonio de la escritura pública número ciento cuatro mil doscientos sesenta y cuatro, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número ciento diez de la Ciudad de México, que contiene el Poder que otorga ***** a favor de entre otras personas, el Ciudadano ***** certificación realizada con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, por el Notario Público número sesenta del Estado de México.*
- *Cédula de notificación dirigida a ***** QUIEN TAMBIEN USA LOS NOMBRES DE ***** ASI COMO ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Actuario ***** respecto del expediente número 258/2018, promovido por ***** JUIICIO ORDINARIO CIVIL, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, así como las copias de traslado de dicho juicio y acuse de recibo de la contestación formulada a dicha demanda por ***** por la oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.*

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **351 fracción I, II, 437, 490 y 491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

*Época: Novena Época
Registro: 176716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXLIV/2005
Página: 38*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que, en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.*

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. - A fin de establecer el marco jurídico que nos servirá de base para determinar la eventual procedencia de la excepción interpuesta, tenemos los artículos que a continuación se invocan:

En primer término, resultan aplicables al asunto que nos ocupa los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma resultan aplicables las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en el Estado que establecen:

ARTICULO 2º.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3º.- *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

ARTICULO 4º.- *Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 70.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 12.- Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, salvo que de manera expresa la Ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moralidad o en protección de la personalidad de alguna de las partes.

ARTICULO 262.- Prueba de contra pretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contra pretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contra pretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán:

I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro;

II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,

III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.

ARTICULO 367.- Resolución de defensas dilatorias. Salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración.

ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 374.- *Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.*

ARTICULO 375.- *Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.*

V.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA. Como se desprende de autos, en el presente asunto la parte actora *******, por conducto de su Apoderado General *******, demandó en vía **ORDINARIA CIVIL**, a *******,** la declaración judicial en el sentido de que, *******,** tienen el pleno dominio sobre ***** **y, por consiguiente, su entrega y desocupación, con sus frutos civiles y naturales así como el pago de los gastos y costas;**

Por su parte, *******,** demandada en el presente juicio, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, interpuso la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en **cosa juzgada.**

A). - ELEMENTOS PROBATORIOS. - Para tal debe precisarse que se encuentran agregadas a los presentes autos, los siguientes documentales:

*Copia certificada de legajo de la escritura pública número seis mil treinta y cuatro, volumen CXIV, pagina ciento setenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número seis del Primer Distrito Judicial del Estado en ejercicio, en el que hizo constar el contrato de compraventa que celebran por una parte como vendedores los señores ***** y *******,** y por la otra como compradora la Compañía denominada "*****" representada por su Apoderado don *******,** certificación que realiza el Archivo General de Notarias el trece de diciembre de dos mil dieciocho.*

Copia certificada de la escritura pública número diez mil ochocientos cincuenta y nueve de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Público número veinte del Distrito de Tlalnepantla, en ejercicio con



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** e Ingeniero ***** representado por el Ingeniero ***** y como compradora, la empresa mercantil *****, certificación realizada por la Jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.*

*Copia certificada del legajo de la escritura pública número diecisiete mil quinientos setenta y siete, de fecha once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la del Notario Público número Dos, de este Primer Distrito Judicial, en la cual se hizo constar la fusión de predios, que como acto unilateral de voluntad, se realiza a solicitud del Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General de ***** así como la protocolización y compulsas de diversos documentos y escrituras parcial, a fin de dejar formalizada la constitución del conjunto habitacional denominado ***** Certificación realizada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Directora de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.*

*Copia certificada del testimonio de la escritura pública número ciento cuatro mil doscientos sesenta y cuatro, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número ciento diez de la Ciudad de México, que contiene el Poder que otorga "***** a favor de entre otras personas, el Ciudadano ***** certificación realizada con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, por el Notario Público número sesenta del Estado de México.*

*Cédula de notificación dirigida a ***** QUIEN TAMBIEN USA LOS NOMBRES DE ***** ASI COMO ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Actuario ***** respecto del expediente número 258/2018, promovido por ***** JUICIO ORDINARIO CIVIL, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, así como las copias de traslado de dicho juicio y acuse de recibo de la contestación formulada a dicha demanda por *****.*

Documentales a la cuales se les ha concedido valor probatorio pleno, en líneas que anteceden.

De igual forma, obra en la instrumental de actuaciones, la inspección judicial de seis de agosto de dos mil diecinueve, realizada por el Actuario adscrito a la Tercera Secretaria de este Juzgado, en la cual hizo constar que se constituyó legal y personalmente en la Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y tener a la vista el expediente número 258/2018, dando fe también de que la moral ***** es la parte actora, por conducto de su Apoderado Legal ***** que la parte demandada lo es la señora ***** también conocida como ***** y/o ***** que la prestación reclamada lo es la reivindicación del inmueble descrito en el inciso a) y por consiguiente su entrega y desocupación, y que el inciso a) se refiere al ***** y que el juicio reivindicatorio lo es respecto del inmueble ubicado ***** dio fe también de que con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva misma que por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, causó ejecutoria.

Obra en autos, también el informe rendido por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, M. en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

D. BIBIANA OCHOA SANTAMARIA, mediante oficio número 553, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, con el cual, la titular de este Juzgado, informó que en la Primera Secretaria del mismo, se encuentra radicado el expediente número 258/2018, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL respecto de la acción reivindicatoria, promovido por *****, por conducto de su Apoderado Legal *****, contra ***** y/o *****, en el cual, con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, estableciéndose que la persona moral actora no acreditó la acción reivindicatoria deducida, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas; asimismo, en mérito de ser un juicio de carácter declarativo, no se hizo condena en gastos y costas, señalando que en la parte considerativa de dicha resolución, se estableció que la parte accionante no logró acreditar los tres requisitos indispensables para la procedencia de la acción intentada, pues si bien acredito que el inmueble materia de la controversia es de su propiedad y que la demandada se encuentra en posesión de dicho bien, no logró acreditar el elemento previsto por el ordinal 666 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es decir, la identidad del bien que se pretende reivindicar, con el que se posee la demandada, resolución que informó, causó ejecutoria en virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso alguno.

Inspección judicial e informe, a los cuales, en términos de lo dispuesto por los artículos 466, 467, 468, 470, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, se les otorga pleno valor probatorio; toda vez de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma que calza las aludidas documentales es autógrafa.

Robustece la anterior determinación las siguientes jurisprudencias que se cita:

*Época: Quinta Época
Registro: 350896
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXVII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 4423*

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS. Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen.

Desprendiéndose de dichas actuaciones judiciales que, efectivamente como lo narra la parte demandada, se ventiló diverso juicio, dentro de los autos del expediente número **258/2018**, del *Índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial*, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** , por conducto de su Apoderado Legal *****en contra de ***** , ***** Y/O *****.

B).- ANÁLISIS.- Debemos atender a lo dispuesto por los artículos **511, 514, 515 y 517** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismos que establecen claramente, se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto; que la cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutive de la sentencia; que la cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas: I.- Las partes principales que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio; II.- Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas; III.- Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo; y, IV.- Los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado; por último que la cosa juzgada, es aplicable a todos los juicios. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

Ahora bien, la cosa juzgada tiene por objeto, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una misma cuestión jurídica planteada en uno ulterior, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del justiciable y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo **511** de la Legislación Procesal Civil,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren:

- a) **Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios.**
- b) **Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios.**
- c) **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.**
- d) **Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.**

Por lo tanto, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Orienta a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que en su rubro y texto rezan:

*Época: Novena Época
Registro: 182437
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, enero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T.28 K
Página: 1502*

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

*Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: **a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.** sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Época: Novena Época, Registro: 170353, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007 Página: 197.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

A efecto de seguir normando el criterio bajo el cual se resolverá la excepción de cosa juzgada hecha valer por *****, es de precisarse que, corren agregadas a los presentes autos, como ya se indicó en líneas que anteceden, la inspección judicial realizada por el Actuario adscrito a este Juzgado con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve y el informe rendido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con fecha tres de marzo de dos mil veinte, así como la cédula de emplazamiento a dicho juicio, anexa al escrito de contestación de demanda, así como las copias de traslado que en aquél entonces, le fueron entregadas a la parte demandada, documentales en las cuales se aprecia que en el primer juicio, decir, en el expediente número 258/2018, *****, por conducto de su Apoderado Legal, demandó a *****, quien también usa los nombres de ***** así como *****, el juicio REIVINDICATORIO en la vía ORDINARIA CIVIL, bajo las siguientes pretensiones: **"...La declaración judicial en el sentido que *****, tiene el pleno dominio sobre el DEPARTAMENTO ***** así como la terraza y estacionamiento que le**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

corresponden, con una superficie aproximada de 102.25 metros cuadrados. b). - La reivindicación del inmueble descrito en el inciso a) y, por consiguiente, su entrega y desocupación. c). - El pago de gastos y costas que el presente juicio origine..." documentales que ha ya han sido justipreciados con antelación.

Ahora bien, de la anterior relatoría se advierte la **falta de identidad de las personas** que intervienen en ambos juicios, pues mientras el presente asunto es promovido por *********, **por conducto de su Apoderado General *******, y en contra de *********; mientras que en el juicio **258/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil, es promovido por *********, por conducto de su Apoderado General ********* en contra de *********, **QUIEN TAMBIEN USA LOS NOMBRES *******, **ASI COMO *******; situación que hace evidente la falta de uno de los elementos necesarios e indispensables para configurar la cosa juzgada.

De igual manera se desprende la **falta de identidad en las cosas que se demandan** entre el presente asunto, en relación con el expediente número **258/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por *********, por conducto de su Apoderado General ********* en contra de *********, **QUIEN TAMBIEN USA LOS NOMBRES *******, **ASI COMO *******; pues mientras en el **presente caso**, se demanda LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, bajo la prestación principal que consiste en la declaración judicial en el sentido de que *********, tiene el pleno dominio sobre el *********, en el **juicio 258/2018**, la parte actora, demandó igualmente una acción reivindicatoria, respecto del inmueble descrito inciso a) de su demanda y que de acuerdo a la inspección judicial desahogada por el Actuario adscrito, es identificado como ********* UNA SUPERFICIE *********, por tanto, es claro que no se trata de la misma cosa.

Referente a la **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas**; debe decirse que tampoco existe la misma, toda vez que devienen de naturalezas jurídicas totalmente distintas, toda vez que de las copias de traslado que la parte demandada anexó a su contestación de demanda, respecto del juicio 258/2018, se desprende que la causa en que se funda dicha demanda, lo es la ocupación que realiza sin autorización de ninguna especie la demandada *********, quien también usa los nombres de ********* así como *********; mientras que en el juicio radicado en este Juzgado, tiene su origen la causa de pedir, de acuerdo a los hechos de la demanda, en la ocupación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

sin autorización que realiza la demandada ******, desde hace aproximadamente tres años a partir de la presentación de la demanda, refiriendo que la forma en que entro a poseer la parte demandada al realizar una revisión del estado en que se encontraba el departamento propiedad de la actora, tras los eventos del sismo ocurrido en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se percató que el inmueble de su propiedad se encontraba ocupado por la parte demandada, quien alegaba detentar la posesión desde el año dos mil quince, por lo que presumió que desde entonces la parte demandada ocupa sin autorización del inmueble y que, derivado de una negociación extrajudicial, la demandada le entrego la posesión del inmueble el día tres de abril de dos mil diecinueve, manteniendo la parte actora la posesión, hasta el día diez de ese mismo mes y año, en que de manera furtiva, forzando ilegalmente las cerraduras, la demandada se introdujo de nueva cuenta al inmueble materia de la Litis, por tanto, si bien se ejercita la misma acción en ambos juicios, no existe identidad en la causa, en consecuencia, no existe identidad de acción, ya que esta se configura únicamente cuando las acciones se fundan en la misma causa y persiguen el mismo fin, sin embargo, la causa es diversa en ambos juicios, por tanto, no obstante que se trata de una acción reivindicatoria, no existe identidad.

Sin que sea óbice para lo anterior, que de acuerdo al informe rendido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio número 553, en el juicio número 258/2018, al momento de dictarse la sentencia definitiva, se haya entrado al fondo del asunto, pues tal elemento es insuficiente para declarar fundada la excepción de **cosa juzgada** planteada por la demandada ******, en el presente asunto, máxime que de dicho informe se desprende que el motivo por el cual la acción ejercitada fue improcedente, fue por acreditar el elemento previsto en el artículo 666 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, la *identidad* del bien que se pretende reivindicar, con *el que posee* la demandada.

C).- DECISIÓN.- En las anotadas consideraciones, la no encontrarse satisfechos los supuestos a fin de determinar la existencia de la cosa juzgada en el presente asunto como lo son: la Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; la Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; la Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; no obstante la actualizar la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

institución de la cosa juzgada; se declara **improcedente** la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en **cosa juzgada** hecha valer por *****.

VI.- EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN.-

Ahora bien, y en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la dirección del proceso está confiada a la Juzgadora, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar; además de que la ley faculta a la Suscrita Juzgadora para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, tomando los acuerdos pertinentes que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

En esa tesitura, tomando en cuenta que los litigantes no llegaron a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración desahogada en autos, en virtud de la incomparecencia de la parte actora, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **2, 4, 6, 10 y 11 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos**, que refieren los **principios de derecho a la impartición de justicia, de dirección del proceso, de impulso y economía procesal así como de concentración procesal** a efecto de lograr la mayor economía del proceso, evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, en términos del numeral **390** del Código Procesal Civil, se manda recibir el juicio a prueba, por el plazo de **ocho días**, que empezarán a contarse a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente juicio, la vía elegida



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

VS

EXP. NÚM. 238/2019
TERCERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

es la correcta, y los litigantes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. - Se declara **improcedente** la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en **cosa juzgada** hecha valer por *********, atendiendo a los razonamientos lógico y jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- En términos del numeral **390** del Código Procesal Civil, se manda recibir el juicio a prueba, por el plazo de **ocho días**, que empezarán a contarse a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOISA VERGARA CASTILLO**, con quien actúa y da fe.

ANRO/vigh